



Asamblea General

Distr. general
5 de mayo de 2000
Español
Original: inglés

Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional

Noveno período de sesiones
Viena, 5 a 16 de junio de 2000

Proyecto revisado de protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional^{1, 2, 3}

¹ El presente texto revisado es el resultado de la primera lectura del proyecto de protocolo, efectuada por el Comité Especial en sus períodos de sesiones primero y tercero, celebrados en Viena del 19 al 29 de enero y del 28 de abril al 3 de mayo de 1999. La segunda lectura de los artículos 2, 3, 4, 4 *bis* (parcial), 5 y 8 (parcial), se realizó del 13 al 15 de octubre de 1999 durante el quinto período de sesiones del Comité. En el séptimo período de sesiones, celebrado en Viena del 17 al 28 de enero de 2000, se terminaron la segunda lectura de los artículos 8 a 18 *bis* y una lectura final parcial del artículo 2. En las consultas oficiosas celebradas durante el octavo período de sesiones se concluyó un examen más a fondo de los artículos 2, 3, 4 y 5 (párrafo 1 únicamente), con sujeción a la aprobación, por el Comité Especial de los cambios recomendados en su próximo período de sesiones, en el que el proyecto de protocolo era uno de los temas de su programa. Aunque en las consultas oficiosas no se examinó el artículo 1, se recomendó la supresión del párrafo 2 del artículo 1 como consecuencia de las modificaciones aportadas al artículo 3. El examen ulterior del artículo 4 *bis* se aplazó hasta que se diera forma definitiva al texto correspondiente de la Convención. Se han incorporado en el texto los cambios acordados y las propuestas y sugerencias formuladas por los Estados. En el séptimo período de sesiones se decidió asimismo que el tratamiento de los “explosivos” propiamente tales no quedaba abarcado en el actual mandato del Comité Especial. Por consiguiente, en el artículo 2 se suprimió la definición de ese término y en el preámbulo y en otros artículos no examinados en ese período de sesiones se suprimieron las referencias conexas (véase también la nota 3 *infra*). En las consultas oficiosas celebradas durante el octavo período de sesiones del Comité Especial se recomendó que las palabras “y material conexo” se sustituyeran por “sus piezas y componentes” en todo el texto a fin de lograr una mayor coherencia con el título del proyecto de protocolo y con el texto de la resolución 53/111 de la Asamblea General de 9 de diciembre de 1998. El presente texto refleja ese cambio, sujeto a su aprobación por el Comité Especial.

² Tras el debate celebrado en el quinto período de sesiones del Comité Especial, el título se modificó para que correspondiera al de la resolución 1998/18 del Consejo Económico y Social de 28 de julio de 1998 y las resoluciones 53/111 y 53/114 de la Asamblea General de 9 de diciembre de 1998.

³ En el séptimo período de sesiones del Comité Especial se decidió que la fabricación y el tráfico ilícitos de explosivos era un tema que rebasaba el mandato en que se fundaba el Protocolo, por lo que se suprimieron del texto las referencias a los explosivos. Para llegar a esa decisión, el Comité tuvo en cuenta la opinión formulada sobre el particular por el oficial encargado de la Oficina del Asesor Jurídico, así como la resolución 54/127 de la Asamblea General de 17 de diciembre de 1999, en la que la Asamblea solicitó al Comité Especial que, una vez realizado un estudio a cargo de un grupo de expertos, considerara la posibilidad de elaborar otro instrumento internacional relativo a los explosivos. Las referencias a “explosivos” concomitantes a los incisos i) y ii) del apartado b) de la definición de “arma de fuego” en el artículo 2 no resultaban afectadas por esa decisión.

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Opción 1

a) *Teniendo presente* el hecho fundamental de que la cooperación internacional y el desarrollo sostenible de los Estados deben llevarse a cabo libremente sin temor a la delincuencia y el hecho de que el tráfico internacional ilícito y la utilización de armas de fuego con fines delictivos merman la seguridad de los Estados y ponen en peligro el bienestar de los pueblos, así como su desarrollo social y económico,

Opción 2⁴

a) *Conscientes* de la urgente necesidad de prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, a causa de los efectos perjudiciales de estas actividades para la seguridad de cada Estado y de la respectiva región en general, que ponen en peligro el bienestar de los pueblos y su desarrollo social y económico y su derecho a vivir en paz,

Opción 1

b) *Preocupados* por el [incremento]⁵, a nivel internacional, de la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones y por la gravedad de los problemas que de ello se derivan,

Opción 2⁶

b) *Preocupados* por el hecho de que una proporción considerable de todas las transferencias de armas y municiones es ilícita, lo que tiene efectos desestabilizadores estrechamente vinculados a otras actividades delictivas transnacionales, a los altos índices de delincuencia y violencia existentes en muchas ciudades y comunidades y a la incidencia de conflictos interestatales, así como por el hecho de que la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones constituyen graves obstáculos a la cultura de la paz y a una cooperación fructífera en aras del desarrollo,

Opción 1

c) *Reafirmando* que los Estados Partes deberían otorgar gran prioridad a las medidas encaminadas a prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones dados los vínculos de esas actividades con el tráfico de drogas, el terrorismo, la delincuencia organizada transnacional y las actividades de mercenarios y otras conductas delictivas,

Opción 2⁷

⁴ Alternativa propuesta por la delegación de México (A/AC.254/5/Add.1).

⁵ La delegación del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte propuso sustituir la palabra "incremento" por la palabra "fenómeno" o las palabras "indicios de incremento" (A/AC.254/5/Add.1). La delegación de Suecia propuso que se presentaran o por lo menos se mencionaran pruebas que documentaran ese incremento (A/AC.254/5/Add.5).

⁶ Alternativa propuesta por la delegación de Colombia.

⁷ Alternativa propuesta por la delegación de Colombia.

c) *Reafirmando* que los Estados Partes deberían otorgar gran prioridad a las medidas encaminadas a prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones y que existe una necesidad urgente de que todos los Estados, especialmente los que producen, exportan e importan armas, adopten medidas para alcanzar esas metas y para continuar elaborando criterios comunes con miras a la solución de esos problemas,

Opción 1

d) *Considerando* la urgente necesidad de que todos los Estados, especialmente los Estados que producen, exportan e importan armas, adopten las medidas necesarias para prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones,

Opción 2⁸

d) *Considerando* que las medidas inmediatas deberían centrarse en la prevención de la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones ejerciendo un control más riguroso de la transferencia de estos artículos por vía legal, en el fortalecimiento de las leyes y reglamentaciones pertinentes haciendo cumplir estrictamente las leyes y reglamentos relativos a su uso y tenencia por civiles, y en el aumento de la capacidad para combatir su tenencia y transferencia ilícitas, perfeccionando los mecanismos de control de las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones en sus puntos de fabricación, distribución, transferencia y tránsito, así como intensificando la obligación de rendir cuentas, la transparencia y el intercambio de información en los planos nacional, regional y mundial,

e) *Convencidos* de que para combatir la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones se requiere la cooperación internacional, el intercambio de información y otras medidas apropiadas a nivel nacional, regional y mundial,

Opción 1

[e) *bis* *Subrayando* la necesidad de mantener, en los procesos de pacificación y en las situaciones resultantes de conflictos, un control eficaz de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones para impedir su entrada en el mercado ilícito,]⁹.

f) *Reconociendo* la importancia de que se refuercen los mecanismos internacionales auxiliares de represión existentes, como la base de datos creada por la Organización Internacional de Policía Criminal, el Sistema para la búsqueda de armas y explosivos de la Interpol [y la base de datos creada por el Consejo de Cooperación Aduanera (conocido como Organización Mundial de Aduanas), el Sistema central de información]¹⁰, a fin de prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.

⁸ Alternativa propuesta por la delegación de Colombia.

⁹ Adición propuesta por la delegación de Sudáfrica (A/AC.254/5/Add.5).

¹⁰ Adición propuesta por el Consejo de Cooperación Aduanera, conocido como Organización Mundial de Aduanas (A/AC.254/CRP.4).

Opción 2¹¹

[f) *bis Convencidos* de que para combatir la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones se requiere la cooperación internacional y el fortalecimiento de los mecanismos internacionales auxiliares de represión existentes para prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, como la base de datos creada por la Organización Internacional de Policía Criminal, el Sistema para la búsqueda de armas y explosivos de la Interpol, a fin de prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones,]

g) *Subrayando* que es indispensable promover controles [armonizados de las importaciones y las exportaciones]¹² [y las expediciones en tránsito]¹³ aplicables a los movimientos internacionales lícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones [, además de un sistema de procedimientos para aplicarlos,]¹⁴ a fin de prevenir el tráfico ilícito [internacional]¹⁵ de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones,

[g) *bis Subrayando* asimismo la necesidad de mantener, en los procesos de pacificación y en las situaciones resultantes de conflictos, un control eficaz de las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones con miras a impedir su entrada en el mercado ilícito,

g) *ter Teniendo presentes* las resoluciones pertinentes de la Asamblea General sobre medidas para erradicar la transferencia ilícita de armas convencionales y sobre la necesidad que tienen todos los Estados de garantizar su seguridad,]¹⁶

Opción 1

h) *Reconociendo* que en los Estados existen distintas modalidades de utilización de las armas de fuego que son fruto de su cultura e historia y que con el fomento de la cooperación internacional para erradicar el tráfico transnacional ilícito de armas de fuego no se pretende desalentar o restringir actividades lícitas de recreación o esparcimiento como los viajes o el turismo para el tiro deportivo, la caza y otras formas de propiedad y utilización lícitas de armas de fuego reconocidas por los Estados Partes,

Opción 2¹⁷

h) *Reconociendo* que en algunos Estados existen distintas modalidades de utilización de las armas de fuego que son fruto de su cultura e historia, en particular

¹¹ Alternativa a los párrafos e) y f) del preámbulo propuesta por la delegación de Colombia.

¹² La delegación del Pakistán propuso que se sustituyera esta frase por las palabras “promover la cooperación en asuntos relativos a las importaciones y exportaciones”. Las delegaciones de los Estados Unidos de América y Suecia manifestaron su oposición a la propuesta y preferían que se mantuviera la frase original.

¹³ Adición propuesta por la delegación de México (A/AC.254/5/Add.1).

¹⁴ La delegación de México propuso que se suprimiera esta frase (A/AC.254/5/Add.1). La delegación de Colombia propuso que se mantuviera la frase, pero que se sustituyera la palabra “aplicarlos” por “hacerlos cumplir”.

¹⁵ Supresión propuesta por la delegación de México (A/AC.254/Add.1).

¹⁶ Adición propuesta por la delegación de México (A/AC.254/Add.1).

¹⁷ Alternativa propuesta por la delegación de Colombia.

actividades de recreación o esparcimiento como los viajes o el turismo para el tiro deportivo, la caza y otras formas de propiedad y utilización lícitas reconocidas por esos Estados,

Opción 1

i) *Recordando* que los Estados Partes en el presente Protocolo tienen sus propias leyes y reglamentaciones nacionales sobre las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, y reconociendo que el presente Protocolo no obliga a los Estados Partes a adoptar legislación o reglamentos que regulen la propiedad, la tenencia o el comercio estrictamente nacional de esas armas y que los Estados Partes aplicarán sus respectivas leyes y reglamentaciones conforme al presente Protocolo,

Opción 2¹⁸

i) *Reconociendo asimismo* que los Estados Partes tienen sus propias leyes y reglamentaciones sobre la propiedad, la tenencia o el comercio estrictamente nacional de armas de fuego y que los Estados Partes aplicarán sus respectivas leyes y reglamentaciones conforme al presente Protocolo,

[i) *bis Reafirmando* los principios de soberanía, no intervención e igualdad jurídica de los Estados,]¹⁹

Han convenido en lo siguiente:

[Artículo O

Las disposiciones del presente Protocolo no se interpretarán ni aplicarán de forma que socave directa o indirectamente el derecho inalienable de libre determinación de los pueblos que luchan contra la dominación colonial u otras formas de dominación extraña y ocupación extranjera, derecho consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.]²⁰

Artículo 1

Relación con la Convención de las Naciones Unidas

¹⁸ Alternativa propuesta por la delegación de Colombia.

¹⁹ Adición propuesta por las delegaciones de México (A/AC.254/5/Add.1) y Colombia.

²⁰ Adición propuesta por la delegación del Pakistán.

*contra la delincuencia organizada transnacional*²¹

El presente Protocolo complementa²² la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, hecha en [...] (en adelante denominada “la Convención”), y, en lo que concierne a los Estados Partes en la Convención y en el Protocolo, ambos instrumentos se leerán e interpretarán conjuntamente como un único instrumento.

*[Se suprimió el párrafo 2.]*²³

Artículo 2
*Definiciones*²⁴

A los efectos del presente Protocolo, se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) “Municiones”: el cartucho completo o sus componentes, entre ellos las vainas, los cebos, la carga propulsora, las balas o los proyectiles utilizados en las armas de fuego [siempre que esos componentes estén de por sí sujetos a autorización en el respectivo Estado Parte]²⁵;

*[Se suprimió el antiguo párrafo b).]*²⁶

²¹ EL Comité Especial ha examinado extensamente la cuestión de la relación entre la Convención y los protocolos en el marco de las negociaciones sobre la propia Convención. En el sexto período de sesiones, el Comité convino en que los temas comunes de la Convención y los protocolos debían tratarse de una de las tres maneras siguientes: incorporando los artículos pertinentes de la Convención en cada Protocolo *mutatis mutandis*, incluyendo en los Protocolos disposiciones adicionales o más específicas que modificasen las disposiciones aplicables de la Convención, o incorporando disposiciones paralelas en ambos instrumentos en su totalidad. Los pormenores de las disposiciones específicas y la cuestión de si la relación debía exponerse en el texto de la Convención o en cada Protocolo se dejaron pendientes hasta un examen ulterior (véase el artículo 26 *bis* de la Convención y las notas a pie de página correspondientes, la nota de la Secretaría sobre las disposiciones comunes (A/AC.254/21), las recomendaciones de las consultas oficiosas celebradas durante el sexto período de sesiones con respecto a las disposiciones comunes (A/AC.254/4/L.109) y el párrafo 17 del informe del Comité Especial sobre su sexto período de sesiones (A/AC.254/23 y Corr.1)).

²² La delegación de Sudáfrica expresó su inquietud de que hacer referencia al Protocolo como “complemento” de la Convención merme la importancia del Protocolo; sugirió que el artículo dijera simplemente “El presente Protocolo de la Convención ...” (A/AC.254/5/Add.5).

²³ En las consultas oficiosas celebradas durante el octavo período de sesiones del Comité Especial se recomendó la supresión del párrafo 2 del artículo 1 tras aprobar un texto similar en el artículo 3 conforme a la propuesta de las delegaciones de Francia e Italia (A/AC.254/L.172).

²⁴ Algunas delegaciones, entre ellas las de Australia, Bélgica, Croacia, España, Francia y la República de Corea, propusieron que las definiciones de este artículo figurasen en orden lógico y no en orden alfabético. En el séptimo período de sesiones del Comité Especial, una delegación sugirió que las definiciones debían colocarse en el orden en que los términos definidos figuraban en el texto del proyecto de protocolo. Excluidas las referencias conexas en el preámbulo y las propias definiciones, ello arrojaría el siguiente orden: “arma de fuego” (artículo 1), “municiones” (artículo 1), “piezas y componentes” (artículo 1), “fabricación ilícita” (artículo 3, párrafo a), “tráfico ilícito” (artículo 5, párrafo a) y “localización” (artículo 8). Uno de los términos definidos, “entrega vigilada”, no se utilizó en el texto del proyecto de protocolo por lo que en las consultas oficiosas celebradas durante el octavo período de sesiones del Comité Especial se recomendó su supresión.

²⁵ En los períodos de sesiones quinto y séptimo del Comité Especial, algunas delegaciones propusieron que se suprimiera el texto entre corchetes para mantener la coherencia de la definición, mientras que otras eran partidarias de conservarlo a fin de mantener la flexibilidad a nivel nacional. En el séptimo período de sesiones, algunas delegaciones propusieron que se suprimieran las palabras “sus componentes, entre ellos” a fin de limitar el alcance de los componentes que se considerarían “municiones” a los expresamente mencionados.

²⁶ En las consultas oficiosas celebradas durante el octavo período de sesiones del Comité Especial se recomendó que se suprimiera el antiguo apartado b) del artículo 2, en el que figuraban la definición de “entrega vigilada”, dado que esa expresión ya no se utilizaba en ninguna parte del proyecto de protocolo (véase la nota 24 *supra*).

- b) “Arma de fuego”²⁷:
- i) Toda arma [portátil]²⁸ [mortífera]²⁹ con cañón que lance, esté concebida para lanzar o pueda transformarse fácilmente para lanzar un balín, una bala o un proyectil por la acción de un explosivo³⁰, excluidas las armas de fuego antiguas o sus réplicas³¹. Las armas de fuego antiguas y sus réplicas se definirán de conformidad con el derecho interno. En ningún caso, sin embargo, podrán incluir armas de fuego fabricadas después de [1870] [1899]³²; [y

²⁷ En el quinto período de sesiones, el debate se centró en determinar si la expresión “arma de fuego” debía definirse en forma amplia o estricta, en el contexto de tres opciones que entonces tuvo ante sí el Comité Especial: la opción 1, el texto original en su forma previamente modificada; la opción 2, propuesta por la delegación del Reino Unido (A/AC.254/5/Add.1); y la opción 3, propuesta por la delegación del Japón (A/AC.254/L.22). Muchas delegaciones apoyaron la formulación que incorporaba elementos de las tres opciones examinadas. Las principales cuestiones que se debatieron fueron las siguientes: si era apropiado, por razones relacionadas con la política y el mandato del Comité Especial, incluir otras armas o artefactos destructivos propuestos en el inciso ii) del apartado b) de este artículo (véase *infra*); si la definición debía limitarse a las armas de fuego “portátiles” o “susceptibles de ser portadas por personas”; y si la referencia a armas de fuego antiguas debía incluir una referencia al derecho nacional o simplemente a la fecha de fabricación. La delegación de los Países Bajos propuso que esa expresión se definiera en forma amplia y se limitara la aplicación de ciertas disposiciones a las armas de fuego “portátiles” (véase A/AC.254/L.70). Se convino en que se preparara un texto unificado y que las palabras que aludían a cuestiones no resueltas se colocaran entre corchetes. En la formulación del inciso i) del apartado b) de este artículo se refunde ese texto unificado con las propuestas presentadas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial.

²⁸ Varias delegaciones propusieron que se insertaran las palabras “portátil” o “susceptibles de ser portadas por personas” a fin de aclarar que no estaban incluidas las armas de fuego con cañón de más tamaño. Algunas delegaciones expresaron preocupación por la vaguedad o incertidumbre que entrañaba la determinación del carácter portátil de las armas.

²⁹ Algunas delegaciones se declararon preocupadas por la vaguedad o incertidumbre que entrañaba la determinación del carácter mortífero de las armas. En el séptimo período de sesiones del Comité Especial, la delegación del Reino Unido explicó que la intención al incluir la palabra “mortífera” era excluir objetos no funcionales como réplicas y juguetes; en el Reino Unido, esa palabra se interpretaba en el sentido de que las lesiones causadas no eran meramente superficiales y, en términos forenses, requerían más de un pie-libra de energía cinética. Otra delegación expresó la opinión de que en sentido literal “mortífera” significaba capaz de causar la muerte, lo que suponía una norma demasiado extrema y excluiría un número demasiado elevado de armas de fuego.

³⁰ En el séptimo período de sesiones del Comité Especial, la delegación de la República Islámica del Irán propuso que la definición del término “arma de fuego” se limitara aun más de modo que incluyera únicamente las armas que se considerasen armas de fuego conforme a la práctica habitual de los servicios de represión en cada jurisdicción. Esa delegación propuso que se insertaran las palabras “con sujeción a la práctica habitual de los servicios de represión de los Estados Partes, y” en este lugar del texto.

³¹ En el séptimo período de sesiones del Comité Especial, la delegación de China propuso que las palabras “, sus réplicas y las armas, los armamentos o los lanzacohetes militares de alto calibre”. A continuación hubo un debate en el que algunas delegaciones se declararon partidarias de estipular limitaciones de tamaño a fin de ajustarse a la definición comúnmente aceptada de la expresión “arma de fuego”, mientras que otras estimaron que era preferible una redacción menos restrictiva. Las delegaciones partidarias de limitar el tamaño adujeron que el actual texto era vago y que las armas militares de gran volumen se tratarían con mayor propiedad en los instrumentos relativos al control de armamentos. Las delegaciones que apoyaron el texto existente arguyeron que si bien era improbable que la delincuencia organizada utilizara armas muy grandes, estas armas se empleaban a veces para atacar a la policía y a menudo eran objeto de tráfico ilícito en nombre de usuarios no pertenecientes a grupos delictivos.

³² En el séptimo período de sesiones del Comité Especial se debatió la cuestión de la fecha límite para definir las armas de fuego “antiguas”. Algunas delegaciones eran partidarias de insertar aquí el año 1899 por razones de conveniencia y porque de ese modo los Estados con legislación conexas promulgada hasta 1899 no tendrían que cambiar las leyes vigentes. Otras delegaciones preferían que se insertase aquí el año 1870 por razones tecnológicas, dado que ello excluiría todas las armas automáticas y semiautomáticas.

- ii) Cualquier [otra arma o artefacto destructivo, por ejemplo]³³ una bomba explosiva, una bomba incendiaria o una bomba de gas, una granada, un cohete, un lanzacohetes, un misil, un sistema de misiles o una mina]³⁴;
- c) “Fabricación ilícita”: la fabricación o montaje de armas de fuego, sus piezas y componentes, o municiones:
 - i) A partir de piezas y componentes que hayan sido objeto de tráfico ilícito;
 - ii) Sin licencia o autorización de una autoridad competente del Estado Parte en que tenga lugar la fabricación o el montaje; o
 - iii) Sin marcar las armas de fuego en el momento de su fabricación³⁵;

La concesión de licencia o autorización respecto de la fabricación de piezas y componentes se hará de conformidad con el derecho interno³⁶;

³³ Algunas de las delegaciones que apoyaron la inclusión del inciso ii) del apartado b) de este artículo opinaron que la frase “Cualquier otra arma o artefacto destructivo” era demasiado amplia. La delegación de los Estados Unidos, apoyada por varias otras delegaciones, propuso que se suprimiera la frase y se dejara únicamente la lista. La delegación de México propuso que la frase se colocara entre corchetes.

³⁴ En el séptimo período de sesiones del Comité Especial continuó el debate sobre si debía o no incluirse el inciso ii) del apartado b) de este artículo. Algunas delegaciones eran partidarias de su inclusión pues lo consideraban necesario para el control del tráfico ilícito de los artefactos mencionados, aunque éstos no fuesen utilizados con frecuencia por la delincuencia organizada. Otras delegaciones se oponían a ello sobre la base de que rebasaba el mandato del Comité, que consistía en tratar “las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones” y de que era mejor dejar tales cuestiones a las negociaciones e instrumentos relativos al desarme. El Presidente observó que no quedaba mucho tiempo para resolver esta cuestión y pidió a las delegaciones que reflexionaran sobre las tres principales opciones que se habían examinado. Éstas eran: a) suprimir la disposición y por tanto restringir la aplicación del Protocolo a las “armas de fuego” tal como se definían en el inciso i), sus piezas y componentes y municiones; b) conservar la disposición y ampliar la aplicación a los objetos enumerados en ella; y c) adoptar la solución de avenencia propuesta por la delegación de Noruega, según la cual los objetos, si bien no se definirían en el artículo 2, se penalizarían mediante una disposición en el artículo 5. Con respecto a esta tercera opción, algunas delegaciones expresaron apoyo, pero otras se declararon preocupadas por el hecho de que, conforme a ella, esos objetos no quedarían sujetos a otras disposiciones del proyecto de protocolo, en particular a las relacionadas con la marcación, el mantenimiento de registros y la cooperación. Se consideró asimismo otra solución de avenencia propuesta por la delegación de Turquía. Esa alternativa consistiría en incorporar los objetos en una definición ampliada del término “municiones” incluyendo la presente definición como inciso i) del apartado a), “Cartucho”, y trasladando la disposición actualmente contenida en el inciso ii) del apartado b), “Cualquier otra arma o artefacto destructivo”, a un nuevo inciso ii) del apartado a) (véase A/AC.254/L.151). Las deliberaciones sobre esta cuestión se retomaron en el marco de las consultas oficiosas celebradas durante el octavo período de sesiones del Comité Especial. Si bien algunas delegaciones expresaron inquietudes, una clara mayoría de ellas, tanto en el séptimo como en el octavo período de sesiones, expresó la opinión de que los artefactos incluidos en el inciso ii) del apartado b) debían estar sujetos por lo menos a las disposiciones de penalización contenidas en el artículo 5. Más allá de esto, sin embargo, no hubo un claro consenso en cuanto a si esos artefactos debían definirse como “armas de fuego” y por tanto incluirse en los demás requisitos del proyecto de protocolo.

³⁵ La delegación de China propuso que se añadieran las palabras “marcación por duplicado o falsa” a esta disposición a fin de prever los casos en que las armas de fuego se marcaran en el momento de la fabricación pero de un modo que impidiese o dificultase todo esfuerzo posterior por rastrearlas. En las consultas oficiosas celebradas durante el octavo período de sesiones del Comité Especial hubo acuerdo general sobre la necesidad de abordar esta preocupación, pero no sobre la forma de hacerlo. Entre las opciones presentadas se incluían la propuesta de añadir un texto al párrafo c) del artículo 2 o la inclusión de una referencia al uso de marcaciones falsas o duplicadas en el artículo 5 (Penalización). Como solución de avenencia, la delegación de Suiza propuso que al final del inciso iii) del apartado c) se añadieran las palabras “de conformidad con el artículo 19”. Algunas delegaciones indicaron que esto podría ser aceptable si se hacían los cambios correspondientes al artículo 9 (Marcación de las armas de fuego).

³⁶ Las delegaciones del Canadá y Japón propusieron la última oración de este párrafo en las consultas oficiosas celebradas durante el octavo período de sesiones del Comité Especial.

d) “Tráfico ilícito”:^{37, 38} la importación, exportación, adquisición, venta, [corretaje,]³⁹ entrega, traslado o transferencia de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones desde o a través del territorio de un Estado Parte al de otro Estado Parte cualquiera de los Estados Partes interesados no lo autoriza conforme a lo dispuesto en el presente Protocolo⁴⁰;

[Se suprimieron las opciones 1, 2 y 4 y los incisos ii) y iii).]

e)⁴¹ “Piezas y componentes”: todo elemento o elemento de repuesto específicamente concebido para un arma de fuego e indispensable para su funcionamiento, incluidos el cañón, la caja o el cajón, el cerrojo o el tambor, el cierre o el bloque de cierre, y todo dispositivo concebido o adaptado para disminuir el sonido causado por el disparo de un arma de fuego;

³⁷ En las consultas oficiosas celebradas durante el octavo período de sesiones del Comité Especial se decidió recomendar que este texto, la antigua opción 3, se utilizara como base para el examen ulterior. Entre las otras posibles opciones examinadas se incluían: “sin la autorización de cualquiera de los Estados Partes interesados o en violación de su legislación o reglamentaciones” (delegación de Francia) y “en violación de la legislación o las reglamentaciones de cualquiera de los Estados Partes interesados o sin la autorización de cualquiera de los Estados Partes interesados conforme a lo dispuesto en el presente Protocolo (delegación de México).

³⁸ Algunas delegaciones, incluidas las del Pakistán, Qatar, la República Árabe Siria y el Sudán, expresaron preocupación por el hecho de que la definición de “tráfico ilícito” pudiese violar el principio de la Carta de las Naciones Unidas relativo al respeto de la igualdad de derechos y la libre determinación de los pueblos, así como al derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado.

³⁹ En las consultas oficiosas celebradas durante el octavo período de sesiones del Comité Especial se recomendó que la referencia al corretaje que figuraba al final de la opción 4 del antiguo inciso i) del apartado e) del artículo 2 se suprimiera y sustituyera por esta referencia. Si había de tratarse la cuestión del corretaje, la preferencia general era hacerlo mediante una definición del término “corredor” y mencionando específicamente en la disposición los delitos estipulados en el artículo 5 y los requisitos de licencia previstos en el artículo 18 *bis*. Sin embargo, se decidió mantener esta referencia entre corchetes hasta que se examinara esa propuesta.

⁴⁰ En las consultas oficiosas celebradas durante el octavo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones expresaron preocupación por el hecho de que el texto actual no abarcara la transferencia de armas de fuego no marcadas, puesto que los Estados Partes no estaban obligados a no autorizar dichas transferencias. La delegación de Australia propuso que al final de esta oración se añadieran las palabras “o si las armas de fuego no están marcadas” (véase asimismo el texto correspondiente al párrafo 2 del artículo 11 propuesto por Australia, Noruega y Suiza (A/AC.254/L.167)). Otras delegaciones sugirieron que esto debía tratarse en el contexto del artículo 5. Las consultas oficiosas también recomendaron que se suprimiera el antiguo inciso iii), relativo a la obliteración o alteración del número de serie y que se estudiara la posibilidad de incluir un texto análogo a éste en el artículo 5.

⁴¹ Las delegaciones de los Estados Unidos, el Reino Unido y Suiza propusieron este nuevo texto en las consultas oficiosas celebradas durante el octavo período de sesiones del Comité Especial (A/AC.254/L.166). Varias delegaciones observaron que esta disposición estaba vinculada a la definición de “arma de fuego” y que, según su formulación, incluiría las piezas y componentes de las armas de fuego y otros artefactos enumerados en los incisos i) y ii) de esa definición en el apartado b) del artículo 2. Algunas delegaciones eran partidarias de esta solución, mientras que otras estimaban que tal vez sería necesario revisar el actual apartado e) si la definición definitiva de “arma de fuego” había de incluir ambos incisos i) y ii). Como se señaló más arriba (nota 1), en las deliberaciones oficiosas celebradas durante el octavo período de sesiones del Comité Especial se recomendó que las palabras “y material conexo” se sustituyeran por “sus piezas y componentes” en todo el texto. Por consiguiente, en la opción 1 del antiguo apartado f) se ha suprimido la definición de la expresión “y material conexo”.

e) *bis* “Localización”^{42, 43}: el rastreo sistemático de las armas de fuego y, de ser posible, de sus piezas y componentes y municiones, desde el fabricante al comprador, con el fin de ayudar a los organismos de aplicación coercitiva de la ley de los Estados Partes y, cuando proceda, a las organizaciones intergubernamentales pertinentes a analizar y vigilar el tráfico ilícito, así como prestar asistencia a las autoridades nacionales competentes en la identificación de los sospechosos involucrados en infracciones penales⁴⁴;

f) “tránsito”^{45, 46} [el movimiento o la transferencia de una remesa de armas de fuego, sus piezas y componentes o municiones del territorio de un Estado Parte al de otro Estado a través del territorio de un tercer Estado, siempre y cuando en el tercer Estado los bienes

⁴² Texto propuesto por las delegaciones del Canadá e Italia en las consultas oficiosas celebradas durante el octavo período de sesiones del Comité Especial, con la adición de las palabras “cuando proceda” a solicitud de la delegación de la República Islámica del Irán.

⁴³ En las consultas oficiosas celebradas durante el octavo período de sesiones del Comité Especial hubo un amplio debate sobre el nuevo texto. La mayoría de las delegaciones lo hizo suyo, pero algunas expresaron inquietud sobre determinados elementos. La delegación de China expresó enérgicas reservas sobre las palabras finales y observó que no había consenso sobre la aprobación de la disposición por el Comité Especial en su forma actual. Las delegaciones de China, la República Islámica del Irán y el Pakistán preferían una formulación que limitara el uso de la localización a presuntos delincuentes o casos que estuviesen vinculados de algún modo con la delincuencia organizada transnacional, y no a presuntos delincuentes de cualquier tipo. En su mayoría, las delegaciones se opusieron a tales limitaciones aduciendo que a menudo no había una clara demarcación entre las actividades de la delincuencia organizada y otras actividades delictivas de carácter transnacional y que en muchos casos sería imposible establecer si en un determinado caso estaba o no involucrada la delincuencia organizada transnacional hasta que se hubiesen localizado las armas de fuego involucradas. China propuso que las palabras “así como prestar asistencia a las autoridades nacionales competentes en la identificación de los sospechosos involucrados en infracciones penales” se colocaran entre corchetes hasta que la cuestión se examinara más a fondo. La delegación de la República Islámica del Irán propuso que las palabras “infracciones penales” se sustituyeran por las palabras “actividades delictivas de carácter transnacional”. La delegación del Pakistán propuso las palabras “sospechosos que trabajaran para un grupo delictivo organizado y estuviesen involucrados en la fabricación o el tráfico ilícitos de armas de fuego”. La delegación de México apoyaba el texto propuesto pero como solución de avenencia sugirió que se sustituyeran las palabras “infracciones penales” por las palabras “infracciones previstas en el presente Protocolo”. La delegación de la Federación de Rusia se declaró partidaria del texto propuesto, pero también, como solución de avenencia, propuso que se sustituyeran las palabras “prestar asistencia a las autoridades nacionales competentes en la identificación de los sospechosos involucrados en infracciones penales” por las palabras “identificar a los sospechosos involucrados en dicho tráfico”. Algunas delegaciones también expresaron inquietud por la posibilidad de que la aplicación del requisito de “localización sistemática” de las armas de fuego resultase costoso o difícil para los países en desarrollo.

⁴⁴ En el séptimo período de sesiones del Comité Especial, las delegaciones de Malawi y Swazilandia propusieron que se utilizara el actual texto del artículo 18 *bis* para definir el término “corredor” en este lugar (véase A/AC.254/5/Add.22). En las consultas oficiosas celebradas durante el octavo período de sesiones del Comité Especial, la delegación de los Estados Unidos también propuso una definición del término “corredor” en este lugar, en combinación con propuestas sustantivas encaminadas a enmendar los artículos 5 (Penalización) y 18 *bis* (Registro y licencia de corredores [comerciantes y transportistas]) (A/AC.254/L.150).

⁴⁵ En las consultas oficiosas celebradas durante el octavo período de sesiones del Comité Especial se debatió la propuesta de la delegación de Colombia de definir la expresión “país de tránsito” (A/AC.254/4/Add.2/Rev.4). En general, se convino en que era necesaria una definición y que en ésta debía velarse por que los casos de tránsito estuviesen normalmente sujetos al Protocolo, pero algunas circunstancias en las que había poca o ninguna probabilidad de pérdida o desviación (por ejemplo, las remesas que atravesaban los territorios por avión o pasaban a lo largo de la costa por vía marítima sin detenerse) debían excluirse. No se logró un consenso con respecto a otros casos de tránsito (por ejemplo, los envíos que pasaban de largo o eran trasbordados con sujeción a algún tipo de control aduanero). Este texto fue redactado por un grupo de trabajo encargado de examinar la cuestión. Se acordó incluirlo en el proyecto de protocolo a efectos de realizar un examen ulterior, pero no se debatió durante el octavo período de sesiones.

⁴⁶ El grupo de trabajo observó que, a juicio de una delegación, tal vez no fuera necesaria una definición del término “tránsito” si el párrafo 2 del artículo 11 disponía en definitiva que los Estados Partes no permitiesen el tránsito sin verificar que el Estado receptor hubiese emitido las licencias o autorizaciones correspondientes.

Opción 1

- i) Sean admitidos a un lugar de almacenamiento temporal conforme a la definición prevista en el derecho interno;⁴⁷
- ii) Sean sometidos a un régimen de perfeccionamiento activo⁴⁸ o a un régimen económicamente pertinente; o
- iii) Cambien de modalidad de transporte.⁴⁹

Opción 2

No entren en el mercado o el consumo interno.]⁵⁰

Artículo 3
*Finalidad*⁵¹

La finalidad del presente Protocolo es promover, facilitar y reforzar la cooperación entre los Estados Partes con el propósito de prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.

Artículo 4
*Ámbito de aplicación*⁵²

El presente Protocolo se aplicará a [todos los tipos comercializados y fabricados de]⁵³ armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, pero no a las transacciones

⁴⁷ El grupo de trabajo observó que varias delegaciones tenían inquietudes concretas con respecto a la formulación de esta disposición. Una delegación estimaba que la palabra “temporal” no era suficientemente clara. Otra delegación se declaró preocupada por la referencia al derecho interno. Una tercera delegación señaló que a menudo los traficantes evitaban la descarga y el almacenamiento de las remesas dado que ello creaba oportunidades de robo o desviación. El grupo de trabajo observó asimismo que el significado que se quería dar a la palabra “almacenamiento” en el texto propuesto incluía, por ejemplo, la admisión a una zona franca, o a un almacén o depósito aduanero franco.

⁴⁸ El grupo de trabajo observó que “régimen de perfeccionamiento activo” era un término especializado relacionado con los procedimientos de despacho de aduana.

⁴⁹ El grupo de trabajo observó que las palabras “modalidad de transporte” se referían a buques, aeronaves, camiones, trenes, etc.

⁵⁰ El grupo de trabajo tomó nota de que, a juicio de algunas delegaciones, esta formulación impondría obligaciones excesivamente amplias a los controles aduaneros internos.

⁵¹ Nuevo texto propuesto por las delegaciones de Francia e Italia en las consultas oficiosas celebradas durante el octavo período de sesiones del Comité Especial (A/AC.254/L.172). Una mayoría considerable de las delegaciones que participaron en el debate expresaron su apoyo al texto propuesto y las consultas oficiosas decidieron recomendar su aprobación a los efectos de un examen ulterior. La delegación del Pakistán también apoyó el texto, pero propuso que se suprimieran las palabras “con el propósito de” y se añadiera la frase “con miras a combatir la delincuencia organizada transnacional” al final de la oración. Esta propuesta recibió apoyo solamente de otras dos delegaciones, por lo que las consultas oficiosas decidieron no recomendar que se colocara entre corchetes o se añadiera al texto. Se hicieron constar las enérgicas objeciones del Pakistán al respecto. Las delegaciones de China y del Pakistán se reservaron el derecho de volver a referirse a esta disposición en deliberaciones ulteriores.

⁵² Este texto se basa en una propuesta de la delegación del Japón, presentada en las consultas oficiosas celebradas durante el octavo período de sesiones del Comité Especial (véase A/AC.254/5/Add.22), en la que se ha incorporado la frase “o a la fabricación de armas de fuego con la finalidad exclusiva de equipar a las propias fuerzas armadas o de seguridad del Estado Parte”, procedente de la propuesta de China (véase A/A.254/5/Add.22).

⁵³ Las palabras “comercializadas” se habían examinado en varios períodos de sesiones del Comité Especial. En general, las inquietudes expresadas se relacionaban con la posibilidad de que al hacer una interpretación amplia se excluyesen demasiados casos (por ejemplo, las armas de fuego fabricadas para las fuerzas militares y posteriormente desviadas o legítimamente comercializadas en el ámbito privado) pero si no se preveían limitaciones de esta índole, la disposición sólo abarcaría transacciones particulares de carácter privado (como en el caso de deportistas que viajaban al extranjero para practicar la caza o el tiro con fines recreativos).

o transferencias efectuadas entre Estados [por motivos de seguridad nacional]⁵⁴ [o a la fabricación de armas de fuego con la finalidad exclusiva de equipar a las propias fuerzas armadas o de seguridad de un Estado Parte]⁵⁵.

[Se suprimieron las opciones 1 a 4.]

*[Artículo 4 bis
Soberanía*

1. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones derivadas del presente Protocolo ateniéndose a los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados así como al de no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

2. Los Estados Partes se abstendrán de ejercer en el territorio de otro Estado Parte las funciones de jurisdicción y ejecución reservadas exclusivamente a las autoridades de ese otro Estado Parte por su derecho interno.]⁵⁶

*Artículo 5
Penalización⁵⁷*

⁵⁴ Muchas delegaciones que participaron en las consultas oficiosas celebradas durante el octavo período de sesiones del Comité Especial se declararon preocupadas por la frase “por motivos de seguridad nacional”. Algunas adujeron que era redundante si se incluían las palabras “transacciones entre Estados” o que era inaceptable, puesto que autorizaba las transferencias realizadas por particulares u organizaciones no estatales para fines de seguridad nacional. La delegación del Japón aclaró que el significado que se deseaba dar abarcaba las situaciones en que las fuerzas militares viajaban a otros países con sus armas de fuego y esto era aceptable para la mayoría de las delegaciones. Otras delegaciones mencionaron como ejemplo a los encargados de la protección personal o los guardaespaldas que viajaban con oficiales superiores. Una delegación apoyó la interpretación del texto en el sentido de que incluyese los casos de viajes o transferencias clandestinos a los efectos de la “seguridad nacional”. En su mayoría, las delegaciones que intervinieron respecto de esta cuestión indicaron que no podrían aceptar ninguna formulación que apoyase esa interpretación.

⁵⁵ En las consultas oficiosas celebradas durante el octavo período de sesiones del Comité Especial, la delegación de China indicó que tendría considerables dificultades para aplicar el Protocolo si no se incluía en esta disposición un texto que excluyese las armas de fuego fabricadas únicamente para fines de seguridad o de las fuerzas militares. China marcaba esas armas de fuego y mantenía un registro de ellas pero utilizaba un sistema distinto al que empleaba para otras armas de fuego. Su delegación opinaba que esto no satisfaría los requisitos impuestos por el artículo 9 y otras disposiciones del proyecto de protocolo, de ser aplicables. Otras delegaciones expresaron la opinión de que, con todo, los sistemas múltiples serían aceptables siempre y cuando todos ellos cumplieren los requisitos básicos. Algunas delegaciones también expresaron preocupación por el hecho de que al no exigir que las armas de fuego militares se marcasen y registrasen su localización resultase imposible si posteriormente se perdiesen y cayesen en poder de entidades no militares como consecuencia de conflictos armados, robos u otras desviaciones.

⁵⁶ Propuesta de la delegación de México (A/AC.254/5/Add.1). En las consultas oficiosas celebradas durante el octavo período de sesiones del Comité Especial se observó que este texto era muy similar a los párrafos 3 y 4 del artículo 2 del proyecto de convención y que el Comité Especial había decidido en principio que tales disposiciones del proyecto de convención fuesen aplicables a los protocolos, con las diferencias del caso. Sin embargo, como el Comité Especial no había adoptado aún ninguna decisión sobre la forma exacta de hacerlo, no se había aprobado ninguna formulación para el proyecto de convención; por tanto, las consultas oficiosas recomendaron que se mantuviera el artículo 4 bis a fin de examinarlo más adelante una vez que se hubiera aprobado el texto correspondiente del proyecto de convención.

⁵⁷ En los primeros períodos de sesiones del Comité Especial se debatió la relación general existente entre los respectivos ámbitos de aplicación de las disposiciones sobre penalización del proyecto de convención (actualmente incluidas en los artículos 3, 4, 4 ter y 17 bis). Posteriormente ha habido considerable acuerdo en que el Protocolo debería exigir que los Estados Partes penalizaran actividades específicas como el tráfico ilícito de armas de fuego o la obliteración de los números de serie, cuestiones que no están abarcadas en la Convención. Con respecto a algunas de las disposiciones sobre penalización, se mantiene abierta la cuestión de si tales actividades se penalizarían en general o únicamente cuando estuviesen vinculadas de alguna manera con la delincuencia organizada transnacional (véanse *infra* las correspondientes notas a pie de página).

1. Los Estados Partes adoptarán las medidas legislativas o de otra índole que resulten necesarias para tipificar como delitos ["delitos graves"⁵⁸ según la definición prevista en el apartado b) del artículo 2 *bis* de la Convención]⁵⁹ con arreglo a su derecho interno, [cuando se hayan cometido en el marco de una organización delictiva]⁶⁰:

a) El tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones; y
b) La fabricación ilícita de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones;

[c) La tenencia⁶¹ y el uso ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones [que sean objeto de tráfico o de fabricación ilícitos⁶².]⁶³

[d) La importación, exportación y fabricación de cualquier bomba explosiva, bomba incendiaria, bomba de gas, granada, cohete, lanzacohetes, sistema de misiles o mina sin licencia o autorización de una autoridad competente del Estado Parte;]⁶⁴ y

⁵⁸ En las consultas officiosas celebradas durante el octavo período de sesiones del Comité Especial, la delegación del Pakistán propuso que las palabras "delitos graves" se sustituyeran por "delitos graves de carácter transnacional".

⁵⁹ En el quinto período de sesiones del Comité Especial, la delegación del Japón propuso que se añadiera un texto en este lugar a fin de velar por que los delitos internos tipificados con arreglo a este artículo también se considerasen "delitos graves" según la definición correspondiente contenida en el apartado b) del artículo 2 *bis* del proyecto de convención. En las consultas officiosas celebradas durante el octavo período de sesiones del Comité Especial se aplazó el examen ulterior de las palabras entre corchetes a fin de esperar a que se diera forma definitiva a la disposición correspondiente del proyecto de convención.

⁶⁰ Propuesta de la delegación de Francia (A/AC.254/L.21). En diversos períodos de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones se habían declarado partidarias de exigir una vinculación con una organización delictiva a fin de mantener la coherencia con el mandato del Comité Especial, mientras que otras se habían opuesto a ello aduciendo que ello no era incongruente con el mandato, así como innecesariamente restrictivo. En las consultas officiosas celebradas durante el octavo período de sesiones del Comité Especial, la delegación del Pakistán propuso las palabras "y en que esté involucrado un grupo delictivo organizado" para que el texto fuera más coherente con el proyecto de convención.

⁶¹ En las consultas officiosas celebradas durante el octavo período de sesiones del Comité Especial, hubo un debate sobre el significado de la palabra inglesa "detention", utilizada previamente en la versión inglesa de este texto. Se observó que esa palabra era la traducción de la palabra "détention" utilizada en la propuesta original en francés. La Secretaría señaló que la concordancia lingüística era competencia de los traductores y editores de las Naciones Unidas y se comprometió a solicitar que se revisara la traducción utilizada en los otros cinco idiomas a fin de mantener la coherencia con el término francés original. A continuación, el debate se basó en la noción de que el equivalente inglés más cercano era la palabra "possession". Sobre esta base, la mayoría de las delegaciones opinó que el control de lo que expresaba dicha palabra era competencia del derecho interno. Algunas delegaciones se opusieron al texto por ese motivo; en cambio, otras indicaron que podían aceptarlo, puesto que su legislación nacional era conforme a ello. Algunas delegaciones observaron que de todos modos la inclusión de la expresión "tenencia ilícita" haría que la naturaleza y el grado de cualquier control fuesen competencia del derecho interno. Una delegación observó que la inclusión de las palabras "sus piezas y componentes" presentaba problemas, dado que la mayor parte de los controles legislativos internos estaban dirigidos a la tenencia de armas de fuego y no a la de sus piezas o componentes. En anteriores períodos de sesiones, algunas delegaciones habían aducido que la inclusión de una disposición sobre los delitos de tenencia era necesaria para controlar el tráfico ilícito y por consiguiente no rebasaba el mandato del Comité Especial, y que tal disposición constituiría una herramienta poderosa para combatir la delincuencia organizada transnacional.

⁶² En las consultas officiosas celebradas durante el octavo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones propusieron que se suprimieran las palabras "sus piezas y componentes y municiones" pues en sus países no existía ningún mecanismo de control ni legislación con respecto a la tenencia de esos objetos.

⁶³ Adición propuesta por la delegación de Francia, con reservas en cuanto a la expresión colocada entre los corchetes interiores.

⁶⁴ Propuesta de la delegación de Noruega en el quinto período de sesiones del Comité Especial. En las consultas officiosas celebradas durante el octavo período de sesiones del Comité Especial, la delegación de Noruega presentó esta propuesta como solución de avenencia entre los que se oponían a tratar de otros artefactos por ser ello impracticable y quedar fuera del mandato del Comité y los que apoyaban el requisito de control aduciendo que a menudo esos artefactos eran objeto de tráfico y a veces utilizados por grupos delictivos organizados de carácter transnacional (véase asimismo el inciso ii) del apartado b) del artículo 2). Se tomó nota de que aunque muchas delegaciones apoyaban la solución de avenencia propuesta aún no existía consenso y se aplazó todo debate ulterior.

e) La obliteración, supresión o alteración [ilícitas] del número de serie de un arma de fuego [las marcaciones de un arma de fuego exigidas por el artículo 9 del presente Protocolo]⁶⁵ [sin autoridad legal].^{66, 67}

[2. A reserva de los respectivos principios constitucionales y conceptos básicos de los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes, entre los delitos tipificados conforme al párrafo 1 del presente artículo figurarán la participación, la asociación o conspiración para cometer esos delitos, las tentativas de cometer esos delitos y los actos de ayuda, amparo, facilitación [y asesoramiento]⁶⁸ para la comisión de tales delitos.]⁶⁹

[3. Los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas legislativas o de otra índole necesarias para sancionar penalmente, civilmente o administrativamente conforme a su derecho interno la violación de los embargos de armas establecidos por el Consejo de Seguridad.]⁷⁰

⁶⁵ Alternativa a las palabras “número de serie” propuesta por la delegación de Suiza en las consultas oficiosas celebradas durante el octavo período de sesiones del Comité Especial. Algunas delegaciones la apoyaron basándose en que abarcaría las nuevas tecnologías de marcación que pudiesen desarrollarse en el futuro. Otras delegaciones preferían la expresión “número de serie”, dado que esta era la marcación mínima necesaria para la localización y una referencia a los requisitos más completos previstos en el artículo 9 podría dificultar aun más la aplicación.

⁶⁶ En las consultas oficiosas celebradas durante el octavo período de sesiones del Comité Especial, la delegación de China propuso que se añadiera la palabra “ilícitas” al principio de esta disposición y la delegación del Reino Unido propuso que se añadieran las palabras “sin autoridad legal” al final. Ambas expresaron la opinión de que era necesario tener en cuenta los casos en que fuese preciso alterar el número de serie por razones legítimas; varias otras delegaciones apoyaron esta posición. Sin embargo, algunas delegaciones se declararon preocupadas por la amplitud de cualquier posible excepción al requisito de marcación, así como por las consecuencias que ello podría tener para la localización, y se decidió recomendar que ambas opciones se mantuvieran entre corchetes para seguirlas examinando más adelante. La delegación del Pakistán pidió que se dejara constancia de que por razones de tiempo no se había podido concluir el debate sobre este párrafo.

⁶⁷ Algunas delegaciones que asistieron a las consultas oficiosas celebradas durante el octavo período de sesiones del Comité Especial pidieron que se tomara nota aquí de varias propuestas de otros requisitos de penalización que, de ser aprobadas, se intercalarían en este lugar del texto. Entre esas propuestas figuraban las siguientes:

a) Un delito de corretaje sin la debida licencia o inscripción (delegaciones de los Estados Unidos y del Reino Unido (véase A/AC.254/L.150));

b) Delitos relacionados con documentos de licencia o autorización falsos (delegación de Noruega (véase A/AC.254/5/Add.22));

c) Delitos relacionados con la venta de armas de fuego ilícitas (delegación de Colombia (véase A/AC.254/5/Add.22));

d) Delitos relacionados con la organización, gestión o financiación de actividades ilícitas con arreglo al Protocolo (delegación de Colombia (véase A/AC.254/5/Add.22)).

⁶⁸ Supresión propuesta por la delegación del Pakistán.

⁶⁹ La delegación de Croacia propuso que se suprimiera este párrafo dado que su contenido ya estaba incluido en el proyecto de convención. El Paraguay respaldó esta propuesta. La delegación de los Países Bajos sugirió que sería preferible la misma formulación que la del artículo 3 del proyecto de convención.

⁷⁰ Adición propuesta por la delegación de los Estados Unidos (A/AC.254/5/Add.1) y apoyada por las delegaciones de los Países Bajos y Sudáfrica (A/AC.254/5/Add.5). En el quinto período de sesiones, un número mayoritario de delegaciones adujo que esta disposición era una medida de control de armamentos y no de lucha contra la delincuencia y debía suprimirse dado que rebasaba el ámbito del mandato del Comité Especial. Varias delegaciones argumentaron que, por el contrario, el boicoteo de los embargos de armas establecidos por las Naciones Unidas en situaciones de conflicto era una actividad en la que podrían participar grupos de la delincuencia organizada transnacional, por lo que cabía abordarla en el proyecto de protocolo.

Artículo 6
*Jurisdicción*⁷¹

Opción 1

Los Estados Partes adoptarán las medidas que sean necesarias [de acuerdo con su propia legislación]⁷² para establecer su jurisdicción, conforme al artículo 9 de la Convención, respecto de los delitos que haya tipificado con arreglo al presente Protocolo.

Opción 2⁷³

1. Los Estados Partes adoptarán las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos que hayan tipificado con arreglo al presente Protocolo cuando el delito se cometa en su territorio.

2. Los Estados Partes podrán adoptar las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos que hayan tipificado con arreglo al presente Protocolo cuando el delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona que resida habitualmente en su territorio.

3. Los Estados Partes adoptarán las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos que hayan tipificado con arreglo al presente Protocolo cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y no lo extraditen a otro país basándose en la nacionalidad del presunto delincuente.

4. El presente Protocolo no será óbice para la aplicación de cualquier otra norma de jurisdicción penal establecida por los Estados Partes de conformidad con su derecho interno.

Artículo 7
*Decomiso*⁷⁴

1. Los Estados Partes se comprometerán a decomisar⁷⁵ las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones que hayan sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos, de conformidad con el artículo 7 de la Convención.

Opción 1

[2. Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para asegurarse de que las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones incautados o decomisados por haber sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos no caigan en manos de particulares o empresas mediante subasta [, venta]⁷⁶ u otra forma de disposición⁷⁷.]⁷⁸

⁷¹ A la luz de la redacción final de la Convención, es posible que esta disposición resulte innecesaria o tenga que modificarse.

⁷² Adición propuesta por la delegación del Ecuador.

⁷³ Alternativa propuesta por la delegación de México (A/AC.254/5/Add.1). La delegación del Reino Unido también sugirió que esta disposición podía ampliarse insertando una cláusula que permitiese a los Estados Partes mantener su jurisdicción respecto de ciudadanos suyos que, sin cometer ningún delito en el propio país, se involucraran en el tráfico ilícito de armas en el extranjero (A/AC.254/5/Add.1).

⁷⁴ En la forma definitiva de este artículo influirá la disposición general de la Convención sobre decomiso.

⁷⁵ La delegación del Reino Unido sugirió que en el texto inglés se sustituyera la palabra "forfeit" por las palabras "require forfeit of".

⁷⁶ La delegación de la República Árabe Siria observó que en la legislación nacional debía determinarse la forma de regular las ventas de armas de fuego decomisadas.

⁷⁷ La delegación de Sudáfrica sugirió que esta disposición debería también incluir la destrucción de las armas no autorizadas (A/AC.254/5/Add.1). Las delegaciones de la Federación de Rusia y el Senegal sugirieron que las armas de fuego decomisadas de las que se dispusiera en forma controlada no debían ser forzosamente destruidas.

⁷⁸ El Presidente sugirió que este párrafo se colocara entre corchetes habida cuenta de los conflictos existentes con la legislación nacional de algunos Estados.

Opción 2⁷⁹

2. Los Estados Partes evitarán que las armas de fuego y las municiones que sean objeto de fabricación y tráfico ilícitos caigan en manos de delincuentes aprehendiendo y destruyendo esas armas de fuego y municiones, a menos que se haya autorizado oficialmente otra forma de disposición [que prevea su destrucción o inutilización]⁸⁰ y se hayan marcado o registrado las armas de fuego y municiones y se haya registrado asimismo su forma de disposición.

Artículo 8
*Registro*⁸¹

Los Estados Partes garantizarán el mantenimiento, por un período no inferior a diez años, de la información relativa a las armas de fuego [, sus piezas y componentes y [, cuando proceda,]⁸² municiones]⁸³ que sea necesaria para localizar e identificar las armas de fuego que hayan sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos y para evitar y detectar esas actividades [dentro de su jurisdicción].⁸⁴ La información incluirá [podrá incluir]⁸⁵:

- a) Las marcas pertinentes puestas en el momento de la fabricación;
- b) En los casos que entrañen transacciones internacionales (en armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones)⁸⁶, las fechas de emisión y expiración de las licencias o autorizaciones correspondientes, el país exportador, el país importador, los países de tránsito cuando fuere pertinente y el receptor final, así como la descripción y la cantidad de los artículos.

Artículo 9
*Marcación de las armas de fuego*⁸⁷

1. A los efectos de identificar y localizar las armas de fuego [a que se refiere el inciso i) del apartado c) del artículo 2 del presente Protocolo]⁸⁸, los Estados Partes deberán⁸⁹:

⁷⁹ Alternativa propuesta por las delegaciones de Alemania y la República de Corea, tomada del plan de acción recomendado por el Grupo de Expertos de Alto Nivel sobre delincuencia organizada transnacional.

⁸⁰ Propuesta formulada por la delegación de Sudáfrica (A/AC.254/5/Add.5).

⁸¹ En el séptimo período de sesiones del Comité Especial, la delegación del Canadá propuso el texto de este artículo (A/AC.254/L.129), el cual fue aprobado con varias enmiendas a fin de someterlo a un examen ulterior.

⁸² Propuesta de la delegación de Italia en el séptimo período de sesiones del Comité Especial a fin de tener en cuenta las preocupaciones de algunas delegaciones que habían manifestado reservas con respecto a la inclusión de las municiones. Algunas delegaciones adujeron que el mantenimiento de registros sobre las transferencias de municiones era un elemento importante del proyecto de protocolo. Otras delegaciones expresaron preocupación por las consecuencias conexas, especialmente la marcación de municiones, que se consideraba impracticable.

⁸³ Propuesta de la delegación de los Estados Unidos en el séptimo período de sesiones del Comité Especial.

⁸⁴ Propuesta de la delegación de China en el séptimo período de sesiones del Comité Especial. Algunas delegaciones apoyaron la propuesta dado que permitía una mayor flexibilidad; en cambio, otras delegaciones se opusieron a ella aduciendo que debilitaba el requisito de mantenimiento de registros.

⁸⁵ En el séptimo período de sesiones del Comité Especial, la delegación de China propuso que se reemplazara la palabra "incluirá" por "podrá incluir".

⁸⁶ Propuesta de la delegación de los Estados Unidos en el séptimo período de sesiones del Comité Especial.

⁸⁷ La delegación de Alemania expresó una reserva respecto de este artículo en el sentido de dar margen para que se formularan observaciones más específicas a medida que avanzaran las negociaciones mientras se seguía estudiando la cuestión. No obstante, muchas otras delegaciones subrayaron la importancia del artículo y en general hubo acuerdo sobre la necesidad de marcación y sobre la inclusión del artículo en el proyecto de protocolo.

⁸⁸ Adición propuesta por la delegación de México (A/AC.254/5/Add.1), apoyada por la delegación de la Santa Sede.

⁸⁹ En el séptimo período de sesiones del Comité Especial, la delegación de los Estados Unidos propuso que se sustituyeran las palabras introductorias por "los Estados Partes adoptarán las siguientes medidas para marcar las armas de fuego fabricadas comercialmente". La mayoría de las delegaciones se opuso a esa propuesta dado que debilitaba el requisito de marcación.

a) Exigir que, durante la fabricación, cada arma de fuego se marque debidamente con el nombre del fabricante, el lugar de fabricación y el [número de serie]⁹⁰;

[b) Exigir⁹¹, en toda arma de fuego importada⁹², marcaciones adecuadas [a raíz de su importación con fines de comercialización en el país importador, o de su importación privada con carácter permanente],⁹³ que permitan identificar el nombre y la dirección del importador [y un número de serie exclusivo si el arma de fuego no lo llevase marcado en el momento de la importación]⁹⁴ [de forma que se pueda rastrear cada arma hasta su origen];⁹⁵ y

c) [[Exigir]⁹⁶ la marcación adecuada de toda arma de fuego decomisada con arreglo al artículo 7 del presente Protocolo que las autoridades retengan para su uso oficial⁹⁷;

[d) Exigir, en el momento en que un arma de fuego pase de las existencias gubernamentales a la utilización civil con carácter permanente, la marcación apropiada del lugar de transferencia y del número de serie.]⁹⁸

[1 *bis*. De ser posible, las armas de fuego a que se refiere el inciso ii) del apartado b) del artículo 2 del presente Protocolo deben marcarse debidamente en el momento de su fabricación, de ser posible.]⁹⁹

⁹⁰ Con respecto al tipo de información que había de contener la marcación durante la fabricación, la delegación del Reino Unido propuso que se incluyera el año de fabricación y se aclarara el significado de las palabras “lugar de fabricación” (A/AC.254/5/Add.1). La delegación de la Argentina propuso que además del número de serie se incluyera el número de modelo. La delegación de Nueva Zelandia propuso que se sustituyeran las palabras “número de serie” por “identificante exclusivo”. La delegación de China propuso que se suprimieran las palabras “el nombre del fabricante”. La delegación de Suiza sugirió que no se recargara demasiado el requisito de marcación.

⁹¹ Muchas delegaciones apoyaron la idea de que además se exigiera una marcación en el momento de la importación, pero seguía habiendo preocupación por el costo y la viabilidad de ello, así como sobre a quiénes (importadores, exportadores u organismos gubernamentales) correspondería efectivamente efectuar la marcación.

⁹² La delegación del Japón sugirió que debía definirse el plazo para marcar las armas de fuego importadas (por ejemplo, el período durante el que pasaban por las aduanas o eran adquiridas legalmente por el destinatario final) (A/AC.254/5/Add.1).

⁹³ Adición propuesta por las delegaciones del Japón y el Reino Unido (A/AC.254/5/Add.1) y apoyada por las delegaciones de la Arabia Saudita, Croacia, Filipinas, Portugal y Túnez. Las delegaciones de Nigeria, Nueva Zelandia, Qatar, la República de Corea y la Santa Sede expresaron su preferencia de no incluir esta frase para que la marcación se exigiera independientemente de la finalidad de importación.

⁹⁴ Adición propuesta por la delegación de los Estados Unidos (A/AC.254/5/Add.1). La Santa Sede propuso que se suprimiera esta frase.

⁹⁵ Adición propuesta por las delegaciones del Japón y el Reino Unido (A/AC.254/5/Add.1). La delegación de Nueva Zelandia pidió que se aclarara la palabra “origen”.

⁹⁶ Las delegaciones de la Arabia Saudita, la Jamahiriya Árabe Siria y los Países Bajos se declararon a favor del requisito de marcación de las armas de fuego decomisadas. La delegación de Francia estimaba que era necesario un examen más a fondo. La delegación de los Países Bajos propuso que se reemplazara “Exigir” por “Garantizar”.

⁹⁷ En el séptimo período de sesiones del Comité Especial, la delegación del Japón propuso que al final de este apartado se añadieran las palabras “con excepción de las muestras autorizadas”.

⁹⁸ La delegación de Noruega propuso este texto en el séptimo período de sesiones del Comité Especial. Muchas delegaciones se reservaron su posición hasta que se realizara un examen más a fondo. Algunas delegaciones adujeron que si las armas de fuego de propiedad estatal se marcaban en el momento de su fabricación, no sería necesario volverlas a marcar cuando se transfiriesen a propietarios civiles.

⁹⁹ Párrafo adicional propuesto por la delegación de México (A/AC.254/5/Add.1).

2. Los Estados Partes alentarán a la industria de fabricación de armas de fuego a adoptar medidas para impedir que se hagan desaparecer¹⁰⁰ las marcaciones^{101, 102}.

Artículo 10
*Desactivación de las armas de fuego*¹⁰³

Los Estados Partes que, de conformidad con su derecho interno, no reconozcan como arma de fuego un arma desactivada adoptarán las medidas necesarias, incluso la tipificación de delitos específicos cuando proceda, a fin de prevenir la reactivación ilícita de las armas de fuego desactivadas, en consonancia con los siguientes principios generales de desactivación:

- a) Todas las piezas esenciales de un arma de fuego desactivada se tornarán permanentemente inservibles y no susceptibles de ser retiradas, sustituidas o modificadas con la finalidad de reactivar el arma de alguna manera;
- b) Se adoptarán disposiciones para que una autoridad competente verifique, cuando proceda, las medidas de desactivación a fin de garantizar que las modificaciones aportadas al arma de fuego la tornan permanentemente inservible;
- c) La verificación por una autoridad competente incluirá la expedición de un certificado o la anotación en un registro en que se haga constar la desactivación del arma de fuego o la inscripción de una señal claramente visible e identificadora en el arma de fuego.

Artículo 11
*Requisitos generales para sistemas de licencias o autorizaciones de exportación, importación y tránsito*¹⁰⁴

1. Los Estados Partes establecerán o mantendrán un sistema eficaz de licencias o autorizaciones de exportación e importación, así como de medidas aplicables al tránsito internacional, para la transferencia de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.

¹⁰⁰ En el séptimo período de sesiones del Comité Especial, la delegación de Francia sugirió que se añadiese la palabra “completamente” antes de la palabra “desaparecer”. Observó que los delincuentes adoptarían adelantos técnicos de su propia creación para borrar las marcas y evadir la localización de las armas.

¹⁰¹ La delegación de Sudáfrica sugirió que se insertaran en este párrafo las palabras “adoptar medidas eficaces y poco costosas para marcar las armas de fuego” (A/AC.254/5/Add.5). La delegación del Pakistán se refirió a la importancia de prever una forma de marcación económica. La delegación de la Arabia Saudita, sugirió que se incluyera una referencia a “marcaciones falsificadas o espurias”, apoyada por la delegación de Colombia.

¹⁰² Entre otras cuestiones examinadas en relación con este artículo cabe mencionar: a) la necesidad de contar con una base de datos internacional sobre fabricantes de armas de fuego (sugerencia de la delegación de la Argentina apoyada por las delegaciones de Colombia, Ecuador, Nigeria, Portugal y Ucrania); b) la necesidad de establecer un sistema de marcación universalmente compatible (sugerencia de la delegación de los Países Bajos apoyada por las delegaciones de Portugal, Suiza y Ucrania); y c) la necesidad de marcar las municiones (sugerencia de las delegaciones de Turquía y Ucrania). A la vez que se declaró partidaria de la marcación, la delegación de China opinó que al formular este artículo debían tenerse en cuenta los diferentes métodos de marcación existentes en cada región.

¹⁰³ La delegación del Reino Unido propuso el nuevo texto de este artículo en las consultas oficiosas celebradas durante el octavo período de sesiones del Comité Especial (A/AC.254/L.158). La delegación del Brasil sugirió que se enmendara el texto del apartado c) propuesto sustituyendo las palabras “señal visible e identificadora” por las palabras “señal identificadora visible” y hubo acuerdo en que las consultas recomendaran la aprobación del texto en su forma enmendada a los efectos de un examen final. A continuación se convino en que las consultas recomendaran que la definición propuesta de la expresión “arma de fuego desactivada” contenida en el documento A/AC.254/L.169 no era necesaria y no debía incluirse en el texto.

¹⁰⁴ El texto de este artículo se aprobó con miras a un examen ulterior sobre la base de la recomendación de un grupo de trabajo convocado en el séptimo período de sesiones del Comité Especial. La delegación de Colombia propuso otro texto (A/AC.254/5/Add.18) para este artículo. La delegación de México pidió que la propuesta de Colombia se tuviese en cuenta como posible anexo.

Opción 1

2. Antes de emitir licencias o autorizaciones para la expedición [comercial]¹⁰⁵ de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones destinados a la exportación, los Estados Partes se asegurarán de que:

Opción 2

2. [Los Estados Partes que emitan licencias o autorizaciones de expedición comercial de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones no permitirán la exportación hasta que:]

a) Los Estados importadores hayan emitido las correspondientes licencias o autorizaciones;

b) [Cuando haya tránsito] [Cuando proceda], los Estados de tránsito hayan al menos comunicado por escrito que no objetan el tránsito.

3. La licencia o autorización de exportación e importación [y, junto con ella, la documentación acompañante] contendrá información que, como mínimo, incluirá el lugar y la fecha de emisión, la fecha de expiración, el país de exportación, el país de importación, el destinatario final, la descripción y cantidad de las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones y [, cuando haya tránsito,] [, cuando proceda,] los Estados de tránsito, [[siempre que esté involucrada cualquier persona descrita en el artículo 18 *bis* del presente Protocolo] la participación de cualquier persona descrita en el artículo 18 *bis* del presente Protocolo.] La información contenida en la licencia de importación deberá facilitarse con antelación a los Estados de tránsito¹⁰⁶.

4. La expedición irá siempre acompañada de un documento de ruta oficial facilitado por el exportador o su agente que, como mínimo, deberá contener la información antes mencionada. Este documento se proporcionará a los Estados Partes siempre que éstos lo requieran y, cuando proceda, será marcado por los Estados Partes de tránsito antes de que la remesa abandone sus respectivos territorios.

5. El Estado Parte importador notificará al Estado Parte exportador, previa solicitud, de la recepción de las remesas de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones enviadas.

[[6. Los Estados Partes deberán [podrán]¹⁰⁷ obtener previamente la aprobación por escrito del país exportador antes de poder autorizar la reexportación [, la retransferencia, la reexpedición u otra forma de disposición]¹⁰⁸ de las armas de fuego a cualquier usuario final¹⁰⁹, cualquier uso o destino final que no sean los declarados en la licencia o autorización de exportación.]^{110, 111}

¹⁰⁵ El grupo de trabajo observó que la palabra “comercial” era una expresión técnica que utilizaban los servicios aduaneros en diversos países para referirse a las transacciones que no fuesen transacciones no comerciales de buena fe. Varias delegaciones eran partidarias de suprimir la palabra. El grupo de trabajo observó que el Protocolo no excluiría la posibilidad de que los Estados Partes establecieran normas internas más estrictas.

¹⁰⁶ Durante el debate celebrado en el grupo de trabajo, una delegación opinó que el Estado exportador debía proporcionar a los Estados de tránsito la información contenida en la licencia de importación. Otra delegación sugirió que eso debía hacerlo el exportador.

¹⁰⁷ En el séptimo período de sesiones del Comité Especial, la delegación de Turquía propuso que se sustituyera la palabra “deberán” por “podrán”.

¹⁰⁸ Supresión propuesta por la delegación de los Estados Unidos en el séptimo período de sesiones del Comité Especial.

¹⁰⁹ En el séptimo período de sesiones del Comité Especial, muchas delegaciones expresaron preocupación por la viabilidad de esta propuesta y por sus consecuencias para la soberanía de los Estados Partes. Otras delegaciones señalaron que la utilidad de los controles del “uso final” era que, al efectuar un control adicional del tráfico, los Estados Partes podrían utilizar esos controles para evitar que las armas exportadas por ellos cayeran posteriormente en manos de enemigos potenciales.

¹¹⁰ Adición propuesta por la delegación de los Estados Unidos (A/AC.254/5/Add.1) y apoyada por las delegaciones de Filipinas, Italia, la Santa Sede y Turquía. Las delegaciones de China, el Pakistán y la República de Corea propusieron la supresión de este párrafo. La delegación de los Países Bajos sugirió que el requisito de

7. Los Estados Partes, dentro de los medios disponibles, adoptarán las medidas que sean necesarias para garantizar que los documentos de licencia o autorización sean de tal calidad que no puedan con facilidad alterarse, duplicarse, expedirse o utilizarse ilícitamente de cualquier otro modo.

8. [Los Estados Partes podrán adoptar procedimientos simplificados de emisión de licencias o autorizaciones [de exportación o importación] en casos relacionados con la transferencia temporal de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones para fines verificables de caza, tiro deportivo, exposiciones o reparaciones.]^{112, 113}

Artículo 12
*Medidas de seguridad y prevención*¹¹⁴

A fin de [detectar,]¹¹⁵ prevenir y eliminar el robo, las pérdidas o la desviación¹¹⁶ de [, así como la fabricación y el tráfico ilícitos de,]¹¹⁷ armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias [apropiadas]¹¹⁸ para:

a) Garantizar la seguridad de las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones en el momento de la fabricación¹¹⁹, importación, exportación y tránsito a través de sus respectivos territorios; y

Opción 1

b) Reforzar los controles en sus fronteras, especialmente en los puntos de exportación.

Opción 2

b) Aumentar la eficacia de los controles de [importación y]¹²⁰ exportación, incluidos, cuando proceda, los controles fronterizos¹²¹.

aprobación en caso de reexportación no fuera obligatorio a menos que lo solicitase el país exportador. La delegación de Nigeria propuso que los países reexportadores presentaran por escrito una explicación en la que indicasen el motivo y el destinatario de la reexportación de las armas de fuego.

¹¹¹ La delegación del Japón sugirió que el reconocimiento también debía ser obligatorio en caso de importación, exportación o tránsito en los que estuvieran involucrados Estados no partes con miras a reducir las exportaciones desviadas (A/AC.254/5/Add.1). Esa sugerencia fue apoyada por la delegación de la República de Corea.

¹¹² El grupo de trabajo convocado durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial observó que si se suprimiese la palabra “comercial” de la primera línea del párrafo 2 de este artículo, habría que insertar el texto de esta disposición a fin de tener en cuenta el apartado h) del preámbulo, que se refiere a los intereses de los cazadores, los tiradores deportivos y otras actividades recreativas en que se utilizan armas de fuego.

¹¹³ Durante las deliberaciones del grupo de trabajo, una delegación opinó que este párrafo guardaba relación con el ámbito de aplicación del proyecto de protocolo, por lo que debía tratarse en el contexto del artículo 4.

¹¹⁴ Este título se adoptó en el séptimo período de sesiones del Comité Especial con miras a su examen ulterior. Otros títulos propuestos fueron “Seguridad y prevención” (delegación de Colombia), “Prevención y control” (delegación del Camerún) y “Medidas de seguridad” (delegación de los Emiratos Árabes Unidos). El Comité Especial también aprobó el texto que figura a continuación, en el que se refunde el contenido de los antiguos artículos 12 y 13 en un nuevo artículo 12.

¹¹⁵ Propuesta de la delegación de Australia en el séptimo período de sesiones del Comité Especial.

¹¹⁶ En el séptimo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones pidieron que se aclarara el término “desviación”. Otras delegaciones señalaron que ese término se utilizaba en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 en relación con la desviación de bienes (en ese caso, sustancias, materiales y equipo utilizados en la fabricación o producción ilícitas de estupefacientes o sustancias sicotrópicas) de canales lícitos al tráfico ilícito.

¹¹⁷ Propuesta de la delegación del Brasil en el séptimo período de sesiones del Comité Especial.

¹¹⁸ Propuesta de la delegación del Brasil en el séptimo período de sesiones del Comité Especial. La delegación del Japón sugirió que se aclararan esas medidas (A/AC.254/5/Add.1).

¹¹⁹ En el séptimo período de sesiones del Comité Especial, la delegación de Australia expresó cierta inquietud por la inclusión de la palabra “fabricación” en esta disposición.

¹²⁰ Propuesta de la delegación de Italia en el séptimo período de sesiones del Comité Especial.

¹²¹ Propuesta de la delegación del Brasil en el séptimo período de sesiones del Comité Especial.

Opción 3

- b) Intensificar la cooperación transfronteriza entre los servicios policiales [de represión]¹²² y aduaneros¹²³.

[El artículo 13 se ha refundido con el artículo 12 (véase la nota 114).]

Artículo 14
*Intercambio de información*¹²⁴

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Convención, los Estados Partes intercambiarán entre sí [y con las organizaciones intergubernamentales interesadas]¹²⁵ y de conformidad con sus respectivas legislaciones y los tratados que les sean aplicables¹²⁶, información pertinente sobre cuestiones como:

a) Los productores, agentes comerciales¹²⁷, importadores y exportadores autorizados y, de ser posible, las entidades autorizadas de transporte de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones;

b) Los medios de ocultación utilizados en la fabricación o el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones y las formas de detectarlos;

c) Las rutas que habitualmente utilizan las organizaciones delictivas¹²⁸ involucradas en el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones y material conexo;

d) Las experiencias, prácticas y medidas legislativas encaminadas a prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones; y

e) Las técnicas, las prácticas y la legislación adoptadas para combatir el blanqueo de dinero relacionado con la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones^{129, 130}.

2. Los Estados Partes se comunicarán o intercambiarán entre sí [y con las organizaciones intergubernamentales interesadas]¹³¹, según proceda, la información

¹²² Propuesta de la delegación de Turquía en el séptimo período de sesiones del Comité Especial.

¹²³ Propuesta de la delegación de Francia en el séptimo período de sesiones del Comité Especial.

¹²⁴ En el séptimo período de sesiones del Comité Especial se convino en que era necesario que el Protocolo tratara el intercambio de información en el contexto del tráfico ilícito de armas de fuego de forma más específica que en los artículos correspondientes de la Convención. En su forma definitiva, la disposición habrá de tener en cuenta el(los) artículo(s) correspondiente(s) de la Convención. Muchas delegaciones también expresaron la opinión de que no podía darse forma definitiva al texto hasta que se hubiese negociado el texto de la Convención.

¹²⁵ Propuesta de la delegación de Colombia. Una delegación expresó la opinión de que el intercambio de información con organizaciones intergubernamentales era una cuestión susceptible de acuerdo entre los distintos Estados y organizaciones, por lo que no debía tratarse en el Protocolo.

¹²⁶ En el séptimo período de sesiones del Comité Especial, la delegación de China propuso que se añadieran en este lugar las palabras "y teniendo en cuenta su seguridad o intereses comerciales legítimos".

¹²⁷ Propuesta de los Estados Unidos (véanse también los cambios propuestos a los artículos 5 y 18 *bis*).

¹²⁸ En el séptimo período de sesiones del Comité Especial, la delegación del Pakistán propuso que se sustituyeran las palabras "organización delictiva" por "grupo delictivo organizado" para mantener la coherencia con el lenguaje utilizado en la Convención. Varias delegaciones expresaron la opinión de que esa formulación no debía limitar la aplicación de esta disposición a los grupos delictivos.

¹²⁹ En el séptimo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones propusieron que se suprimiera este apartado dado que duplicaba la disposición correspondiente de la Convención.

¹³⁰ En el séptimo período de sesiones del Comité Especial, la delegación de Suiza propuso que se añadieran las palabras: "En caso de asistencia judicial recíproca, los registros mantenidos con arreglo al artículo 8 del presente Protocolo estarán disponibles al acceso del Estado Parte interesado con carácter confidencial" como nuevo apartado. La delegación del Japón propuso que si se adoptaba la propuesta de Suiza debía hacerse extensiva a otros casos y no sólo a los de asistencia judicial. Por tanto, proponía que se reemplazaran las palabras "casos de asistencia judicial recíproca" por las palabras "cuando sea necesario para las investigaciones relacionadas con las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones".

¹³¹ Adición propuesta por la delegación de Colombia.

científica y tecnológica pertinente que sea útil para las autoridades de represión a fin de reforzar mutuamente su capacidad de prevenir, detectar e investigar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones y de enjuiciar a las personas involucradas en esas actividades ilícitas.

3. Los Estados Partes cooperarán [entre sí y con las organizaciones intergubernamentales interesadas]¹³² en la localización de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones que puedan haber sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos. En el marco de esa cooperación, los Estados responderán con celeridad y exactitud a las solicitudes de asistencia para localizar tales armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones¹³³.

*Artículo 15 Cooperación*¹³⁴

1. Los Estados Partes cooperarán a nivel bilateral, regional e internacional a fin de prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.

2. Los Estados Partes especificarán el nombre del órgano nacional o del punto de contacto central¹³⁵ encargado de mantener el enlace con los demás Estados Partes [, así como con las organizaciones intergubernamentales interesadas]¹³⁶ [en toda cuestión relativa al presente Protocolo]¹³⁷.

[3. Los Estados Partes procurarán obtener el apoyo y la cooperación de los fabricantes, agentes comerciales, importadores, exportadores y entidades de transporte comercial de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, a fin de prevenir y detectar las actividades ilícitas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo.]¹³⁸

*[Artículo 15 bis Establecimiento de un centro coordinador*¹³⁹

¹³² Adición propuesta por la delegación de Colombia.

¹³³ La delegación de Sudáfrica sugirió que en este párrafo se hiciera referencia al Sistema para la búsqueda de armas y explosivos de la Interpol como medio de cooperación en la localización (A/AC.254/5/Add.5).

¹³⁴ En el séptimo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones hicieron hincapié en la importancia de este artículo. Pese a que en el proyecto de Convención existía una disposición idéntica, se decidió mantenerlo por ahora.

¹³⁵ La delegación del Japón señaló que la designación de un “punto de contacto central” debiera permitir el intercambio de información ya establecido entre las autoridades existentes (A/AC.254/5/Add.1).

¹³⁶ Adición propuesta por la delegación de Colombia.

¹³⁷ La delegación de México propuso que esta expresión se sustituyera por “a los efectos de cooperación e intercambio de información” (A/AC.254/5/Add.1).

¹³⁸ Adición propuesta por la delegación de México (A/AC.254/5/Add.1).

¹³⁹ Este nuevo artículo fue una propuesta de las delegaciones de los Estados Unidos (A/AC.254/5/Add.1) y México, apoyada por la delegación de Sudáfrica (A/AC.254/5/Add.5). Las delegaciones del Japón y los Países Bajos observaron que era necesario aclarar las funciones y atribuciones del centro coordinador propuesto a fin de evitar toda duplicación. La delegación de Francia apoyó este artículo y propuso que para evitar la duplicación de esfuerzos se estudiara la posibilidad de utilizar los mecanismos pertinentes existentes en las Naciones Unidas, como las medidas coordinadas de la Secretaría en materia de armas pequeñas, o de recurrir a las organizaciones intergubernamentales pertinentes. Las delegaciones de la Arabia Saudita, el Pakistán y la República de Corea opinaron que este artículo era innecesario y la delegación del Pakistán observó que su contenido se superponía al del párrafo 2 del artículo 15. A juicio de la delegación de los Emiratos Árabes Unidos, era preciso examinar más a fondo si dicho centro coordinador era necesario. En el séptimo período de sesiones del Comité Especial se decidió que al menos algunas de las disposiciones no eran redundantes, pese a la existencia de disposiciones idénticas en el proyecto de convención, y que se debían mantener hasta que se hubieran negociado los artículos correspondientes de la Convención.

Con miras a lograr los objetivos del presente Protocolo, los Estados Partes establecerán un centro coordinador en [la Secretaría de las Naciones Unidas]¹⁴⁰ encargado de:

- a) Promover el intercambio de información previsto en el presente Protocolo;
- b) Facilitar el intercambio de información sobre legislación y procedimientos administrativos nacionales de los Estados Partes, incluidos los instrumentos o acuerdos internacionales pertinentes sobre cuestiones relacionadas con el presente Protocolo;
- c) Estimular la cooperación entre las autoridades nacionales de enlace para detectar presuntas exportaciones e importaciones ilícitas de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones;
- d) Promover la capacitación y el intercambio de conocimientos y experiencias entre Estados Partes y la asistencia técnica entre los Estados Partes y las organizaciones internacionales pertinentes, así como la investigación sobre cuestiones relacionadas con el presente Protocolo;
- e) Solicitar a Estados que no son parte en el presente Protocolo, cuando proceda, información sobre la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones y material conexo;¹⁴¹
- f) Promover medidas para facilitar la aplicación del presente Protocolo;
- g) Establecer un mecanismo para vigilar el cumplimiento de los embargos de transferencias de armas establecidos por el Consejo de Seguridad;¹⁴²
- h) Establecer una base de datos para consultas entre los Estados Partes sobre la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, incluso los que hayan sido incautados o decomisados;
- i) Difundir información entre el público en general sobre temas relacionados con el presente Protocolo;
- j) Coordinar los esfuerzos internacionales, en particular entre las organizaciones internacionales pertinentes, para combatir la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.]

Artículo 16 Intercambio de experiencias y capacitación¹⁴³

1. Los Estados Partes cooperarán en la formulación de programas para el intercambio de experiencia y capacitación entre funcionarios competentes y se prestarán asistencia recíproca para facilitarse el acceso a equipo o tecnologías que hayan demostrado su eficacia en la tarea de aplicar el presente Protocolo.

2. Los Estados Partes cooperarán entre sí y con [la Organización Internacional de Policía Criminal, así como con otras]¹⁴⁴ organizaciones internacionales competentes,

¹⁴⁰ Adición propuesta por la delegación de México (A/AC.254/5/Add.1). Las delegaciones de la Arabia Saudita, los Estados Unidos y Francia observaron que al designar este centro coordinador en la Secretaría debía tener presentes las posibles consecuencias financieras.

¹⁴¹ Las delegaciones de la Arabia Saudita y los Emiratos Árabes Unidos opinaron que no era apropiado ampliar la función del centro coordinador para que abarcara la cooperación con Estados que no eran parte en el presente Protocolo.

¹⁴² Las delegaciones de la Arabia Saudita, los Emiratos Árabes Unidos, el Pakistán y la República de Corea opinaron que no era apropiado abordar en el Protocolo la cuestión de los embargos de transferencias de armas establecidos por el Consejo de Seguridad (véase también *supra* el texto propuesto para el párrafo 3 del artículo 5 y las notas correspondientes).

¹⁴³ En el séptimo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones expresaron la opinión de que este artículo debía mantenerse en el proyecto de protocolo pese a la existencia de una disposición idéntica en el proyecto de convención.

¹⁴⁴ Adición propuesta por la delegación de Colombia.

según proceda, a fin de velar por que en sus territorios se imparta una capacitación adecuada para prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones. Dicha capacitación incluirá, entre otras cosas, los siguientes temas:

- a) La identificación y localización de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones;
- b) La obtención de información secreta, especialmente la relativa a la identificación de las personas involucradas en la fabricación o el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, así como a los métodos de transporte y los medios de ocultación utilizados; y
- c) El mejoramiento de la eficiencia del personal encargado de efectuar registros y detectar las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones objeto de tráfico ilícito en puntos habituales y no habituales de entrada y de salida.

Artículo 17
Confidencialidad^{145, 146}

A reserva de las obligaciones impuestas por su constitución [, otras leyes]¹⁴⁷ o cualesquiera acuerdos internacionales, los Estados Partes garantizarán la confidencialidad de toda información que reciban de otros Estados Partes, incluidos los datos relativos a

¹⁴⁵ En el séptimo período de sesiones del Comité Especial se decidió mantener únicamente la antigua opción I para los fines de las deliberaciones futuras y suprimir los corchetes de las palabras “incluidos los datos relativos a operaciones comerciales protegidas por el secreto comercial”. Varias delegaciones observaron que los requisitos de confidencialidad y notificación de este artículo tenían consecuencias para el artículo 14 del proyecto de convención, relativo a la asistencia judicial recíproca en cuestiones penales. Expresaron la opinión de que esos requisitos no debían reducir la eficacia del artículo 14.

¹⁴⁶ En el séptimo período de sesiones del Comité Especial la delegación de México propuso que se reorganizara el texto de este artículo para que dijera lo siguiente:

“Los Estados Partes garantizarán la confidencialidad de toda información que reciban de otro Estado Parte, incluidos los datos relativos a operaciones comerciales protegidas por el secreto comercial, si así lo solicita el Estado Parte que haya facilitado la información, a menos que el Estado Parte interesado haya informado previamente al Estado Parte que facilite la información de la posibilidad de que tal vez no pueda cumplir esta obligación conforme a su derecho interno. Cuando no sea posible mantener la confidencialidad, antes de divulgar la información ello se notificará al Estado Parte que la facilitó.”

¹⁴⁷ Varias delegaciones propusieron una formulación distinta para esa disposición en el séptimo período de sesiones del Comité Especial. Esas propuestas fueron las siguientes: “derecho interno” (delegación de Australia), “legislación interna” (delegación de Italia) y “constitución o derecho” (delegación del Pakistán).

operaciones comerciales protegidas por el secreto comercial, cuando lo solicite el Estado Parte que facilite la información. Si por razones jurídicas¹⁴⁸ no es posible mantener esa confidencialidad, antes de divulgar la información ello se notificará al Estado Parte que la facilitó.¹⁴⁹

Artículo 18
*Asistencia técnica*¹⁵⁰

Los Estados Partes cooperarán entre sí y con las organizaciones internacionales pertinentes, cuando proceda, a fin de que los Estados Partes que lo soliciten reciban la asistencia técnica necesaria para reforzar su capacidad de prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, incluida asistencia técnica sobre las cuestiones especificadas en el artículo 19 de la Convención.

[*Artículo 18 bis*
*Registro y licencia de corredores,*¹⁵¹ [*comerciantes y transportistas*]¹⁵²

[Con miras a prevenir y combatir la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones,]¹⁵³ los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán medidas para exigir a las personas¹⁵⁴ que participen en nombre de otros, a cambio de remuneración o por alguna otra razón, [en el caso de los comerciantes y

¹⁴⁸ En el séptimo período de sesiones del Comité Especial, la delegación del Camerún sugirió que la palabra “jurídica” se reemplazara por la palabra “judiciales”. Otras delegaciones expresaron preocupación por el alcance demasiado limitado de la palabra “judiciales”. La delegación de Australia propuso que las palabras “por razones jurídicas” se sustituyeran por las palabras “como resultado de las obligaciones impuestas por su constitución, derecho [interno] o acuerdos internacionales”.

¹⁴⁹ En el séptimo período de sesiones del Comité Especial, la delegación de China propuso que el texto exigiese que se informase al Estado Parte al que se pedía la información de si era posible mantener la confidencialidad antes de que se proporcionara dicha información. Propuso que se reemplazaran las palabras “antes de divulgar la información ello se notificará al Estado Parte que la facilitó” por las palabras “antes de divulgar la información ello se notificará al Estado Parte que haya de facilitarla”. Durante el examen de esta propuesta, algunas delegaciones se declararon partidarias de exigir la notificación antes de facilitar la información, mientras que otras preferían que la notificación se hiciese una vez que se hubiese autorizado pero antes que se divulgase la información por razones jurídicas. Se instó a las delegaciones a que examinaran cuidadosamente esta cuestión a fin de poder llegar a una solución de avenencia en el próximo período de sesiones. En un período de sesiones anterior, la delegación del Japón sugirió que se prestara la mayor atención a la protección de la privacidad y a la obligación de los funcionarios públicos de guardar secretos, conforme a las disposiciones de la legislación nacional conexas (A/AC.254/5/Add.1).

¹⁵⁰ En el séptimo período de sesiones del Comité Especial algunas delegaciones sugirieron que esta disposición podía suprimirse más adelante, pero hubo acuerdo en mantenerla mientras no se diera forma definitiva a la disposición correspondiente del proyecto de convención.

¹⁵¹ En el séptimo período de sesiones del Comité Especial se decidió sustituir el texto del artículo 18 *bis* originalmente propuesto por un nuevo texto que propuso la delegación de los Estados Unidos (A/AC.254/Add.18), en su forma enmendada por Colombia. Una segunda opción relativa a una parte del texto propuesta por la delegación de Suiza también se incorporó para fines del examen ulterior. En general, con arreglo a las propuestas presentadas por Suiza, el requisito de licencia se basaría en la legislación del lugar de la residencia o del establecimiento comercial del corredor y permitiría la realización de transacciones comerciales o múltiples sobre la base de una sola licencia. Con arreglo a las propuestas de los Estados Unidos se requeriría una licencia para cada transacción, así como la concesión de licencias por varias jurisdicciones, a saber, la de la residencia del corredor, la del país de nacionalidad y la del país en que se realizara la transacción. Se pidió a las delegaciones que celebraran consultas sobre estas cuestiones fundamentales para que pudiese darse forma definitiva al texto en el próximo período de sesiones.

¹⁵² Propuesta de la delegación de Colombia en el séptimo período de sesiones del Comité Especial.

¹⁵³ Propuesta de la delegación de Colombia en el séptimo período de sesiones del Comité Especial.

¹⁵⁴ En el séptimo período de sesiones del Comité Especial, la delegación de Malawi propuso que la palabra “persona” se sustituyera por la palabra “corredor” y que la palabra “corredor” se definiese en el artículo 2. En las consultas oficiosas celebradas en el octavo período de sesiones del Comité Especial hubo acuerdo general en que la intención de utilizar la palabra “persona” aquí era incluir a las personas naturales y jurídicas o sociales.

transportistas]¹⁵⁵ en la negociación o preparación de transacciones que conlleven la exportación o importación internacional de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones:

a) La inscripción en un registro del país [de su nacionalidad y del país en el que se realicen las negociaciones o preparativos antes mencionados;]¹⁵⁶ [donde tengan su residencia o establecimiento;]¹⁵⁷ y

b) La obtención [para sus transacciones]¹⁵⁸ [para cada transacción]¹⁵⁹ de una licencia o autorización del país [en el que se realicen las negociaciones o preparativos antes mencionados,]¹⁶⁰ [donde tengan su residencia o establecimiento.]^{161, 162}

Artículo 19

*Solución de controversias*¹⁶³

1. Toda controversia entre dos o más Estados Partes acerca de la interpretación o la aplicación del presente Protocolo que no pueda resolverse mediante la negociación en un plazo razonable [noventa días] deberá, a solicitud de una de esas Partes, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de esta solicitud de arbitraje, esos Estados Partes no pueden ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esas Partes podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte.

2. Los Estados Partes podrán, en el momento de la [firma], ratificación, [aceptación] o [aprobación] del presente Protocolo, declarar que no se consideran vinculados por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no quedarán vinculados por el párrafo 1 del presente artículo respecto de todo Estado Parte que haya hecho esa reserva.

3. Los Estados Partes que hayan hecho una reserva de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo podrán en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 20

¹⁵⁵ Propuesta de la delegación de Colombia en el séptimo período de sesiones del Comité Especial.

¹⁵⁶ Propuesta de la delegación de los Estados Unidos en el séptimo período de sesiones del Comité Especial.

¹⁵⁷ Propuesta de la delegación de Suiza en el séptimo período de sesiones del Comité Especial.

¹⁵⁸ Propuesta de la delegación de Suiza en el séptimo período de sesiones del Comité Especial.

¹⁵⁹ Propuesta de la delegación de los Estados Unidos en el séptimo período de sesiones del Comité Especial.

¹⁶⁰ Propuesta de la delegación de los Estados Unidos en el séptimo período de sesiones del Comité Especial.

¹⁶¹ Propuesta de la delegación de Suiza en el séptimo período de sesiones del Comité Especial.

¹⁶² La cuestión de los corredores se examinó en las consultas oficiosas celebradas durante el octavo período de sesiones del Comité Especial. En su mayoría, las delegaciones convinieron en que debía definirse el concepto de corretaje y en que las actividades de los corredores debían estar sujetas al Protocolo; no obstante, varias delegaciones se reservaron su posición o pidieron que las partes pertinentes de los artículos 2, 5 y 18 *bis* se mantuvieran entre corchetes. Entre las delegaciones que apoyaron la inclusión de estas disposiciones, algunas eran partidarias de definir el término "corredor" en el artículo 18 *bis*, mientras que otras preferían una definición aparte en el artículo 2. Hubo debate, aunque no consenso, sobre si debían aprobarse las propuestas de los Estados Unidos y Suiza (véase la nota 151 *supra*) con respecto a los requisitos de licencia y registro.

¹⁶³ El texto de estas disposiciones finales es idéntico al de las disposiciones correspondientes del proyecto de convención y se reproduce aquí conforme a una decisión adoptada por el Comité Especial en su sexto período de sesiones (A/AC.254/23) y sin perjuicio de su tenor, que aún es objeto de negociación. Sólo se han hecho leves cambios editoriales en dicho texto. Véanse las notas correspondientes a los artículos 25, 26 y 27 a 30 del proyecto de convención, en las que se tratan cuestiones relativas a estas disposiciones.

*Firma, ratificación, aceptación, aprobación,
adhesión y reservas*

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados del [...] al [...] y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta [...].

2. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Opción 1

[3. No se podrán hacer reservas con respecto a ninguna disposición del presente Protocolo.]

Opción 2

[3. Las reservas se registrarán por las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.¹⁶⁴]

[4. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y hará distribuir a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados Partes en el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.]

[5. Las reservas podrán retirarse en cualquier momento mediante notificación a tal efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará acto seguido a todos los Estados. Dicha notificación surtirá efecto a partir de la fecha en que la reciba el Secretario General.]

6. El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

*Artículo 21
Entrada en vigor*

1. El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que se haya depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el [...] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Para cada Estado Parte que ratifique, acepte o apruebe el Protocolo o se adhiera a él después de haberse depositado el [...] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de que ese Estado haya depositado el instrumento pertinente.

*Artículo 22
Enmienda*

1. Los Estados Partes podrán proponer enmiendas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes pidiéndoles que indiquen si desean celebrar una conferencia de Estados Partes para examinar y votar las propuestas. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de dicha comunicación al menos un tercio de los Estados Partes se manifestase a favor de tal conferencia, el Secretario General convocará la conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda aprobada por una mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia se presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación.

¹⁶⁴ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1155, Nº 18232.

2. Toda enmienda refrendada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor una vez que haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Partes que la hayan aceptado y los demás Estados Partes quedarán sujetos a las disposiciones del presente Protocolo, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen aceptado.

Artículo 23
Denuncia

Los Estados Partes podrán denunciar el presente Protocolo mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

Artículo 24
Idiomas y depositario

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Protocolo.

2. El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Protocolo.
